

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso, validar la notificación por mensaje de datos, realizada por el demandante, al ejecutado, sino fuera porque la certificación aportada, certifica la fecha del envío del traslado del mandamiento de pago y los anexos de la demanda, pero no certifica el acuse recibido por parte del demandado, ni la constancia de apertura o lectura del correo.

Por lo anterior, se requiere al interesado para que llegue al apoderado del ejecutado, aporte certificación no solo del envío del mensaje de datos, sino del acuse recibido del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 23/08/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00237-00

JUZGADO PROMISCO MU

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, no da por validez dicha notificación, como quiera que se procedió a remitir copia del auto admisorio cotejada y citación de aviso, pero no se aporta la guía del envío a la dirección de notificaciones del ejecutado y tampoco la certificación de recibido por parte la empresa de mensajería postal, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCO MU

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que llegue al despacho, los anexos propios de la documentación del aviso al ejecutado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 23/08/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, y manifiesta que: *“La dirección mediante mensajes de datos ha sido suministrada por el demandado a raíz de la transacción comercial que se hizo mediante el titulo valor, quedando claro que dicha dirección electrónica ha sido y será utilizada para el intercambio de toda comunicación concerniente a dicho negocio”*; pero no allega las evidencias correspondientes, incumpliendo así con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante y del demandado y su dirección física, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 23/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: PARMENIA ROSA ROMERO VALLE CC No 36.495.166

Demandado: EDGAR CASTILLEJO GOMEZ CC No 5.116.860

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00175-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por a nombre propio por el señor(a) PARMENIA ROSA ROMERO VALLE CC No 36.495.166, se negará el mandamiento de pago como quiera que la obligación no es exigible ni plena prueba contra la demandada.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario, se observa que el documento aportado no constituye título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago.

El presupuesto para el ejercicio de la presente acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 ibidem establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La Ley 640 de 2001¹ en su artículo 27, señala que *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Adicionalmente, el artículo 232 de la ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía tienen competencia para realizar conciliaciones en materia de convivencia, por lo tanto, en el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación.

Observa el despacho que se pretende la ejecución de la demandada con base en un acta de conciliación suscrita ante la inspección central de policía de Tamalameque Cesar entre el demandante y el ejecutado, con fecha del 02 de marzo de 2022, lo que quiere decir que los inspectores de policía, podrán conciliar únicamente asuntos propios de controversias policivas y problemas de convivencia ciudadana, no cuestiones propias del derecho civil como el crédito de mutuo, o como el caso que nos ocupa que al parecer son cuestiones propias de separación de bienes de personas que sostuvieron una unión marital de hecho.

Adicionalmente, observado el juez con detenimiento este documento, no cumple con el requisito de exigibilidad ordenado por el artículo 422 del CGP para que sea considerada esa acta un título ejecutivo, esta afirmación la basamos en el hecho de que lo único que se expresa en el acta del 02 de marzo de 2022 es que el demandado: *“Se queda con la camioneta, y se compromete a entregarle la suma de dos millones de pesos, en el transcurso de ante tres meses, se manifiesta que los trasmite ante esta oficina”*

¹ Ley 640 de 2001, fue derogada por la ley 2220 de 2022, pero este nuevo estatuto de conciliación solo entrara en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

En este orden de ideas para iniciar un proceso ejecutivo es necesaria la existencia formal y material de uno o varios documentos que contengan de manera suficientemente determinada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, para que, con suficiente certeza legal, o presuntiva del derecho, que se le permita al acreedor reclamar al deudor el cumplimiento de la obligación.

De lo extraído del acta de conciliación suscrita por las partes el 02 de marzo de 2022 podemos concluir que el demandado entregara un dinero , pero no existe claridad alguna como se pagara ese dinero si en efectivo o en especie, el día exacto en que lo pagara, no se entiende que consiste eso de transmitir un dinero en una oficina,, no se tiene claro el concepto por el cual se adeuda, si es que se adeuda, el lugar del cumplimiento de la obligación, el monto de la misma, es un documento confuso y no ofrece claridad, ni los términos de la exigibilidad, pues entre otras cosas para este tipo de conciliaciones el inspector no es competente para aprobar conciliaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado

TERCERO: RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 23/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTINO VEGA MONROY CC No 5.116.980

Demandado: ADIEL ROCHA FLOREZ CC No 6.795.292

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00176-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por a nombre propio por el señor(a) CRISTINO VEGA MONROY CC No 5.116.980, quiere la judicatura, llamar la atención en el sentido de que en previa oportunidad, el demandante presento demanda por idénticos hechos e idénticas partes, se negó el mandamiento bajo el radicado 2022-00117, mediante auto del 22 de junio de 2022, con todo se negará el mandamiento de pago como quiera que la obligación no es exigible ni plena prueba contra la demandada.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario, se observa que el documento aportado no constituye título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago.

El presupuesto para el ejercicio de la presente acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 ibidem establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La Ley 640 de 2001¹ en su artículo 27, señala que *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Adicionalmente, el artículo 232 de la ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía tienen competencia para realizar conciliaciones en materia de convivencia, por lo tanto, en el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación.

Observa el despacho que se pretende la ejecución de la demandada con base en un acta de conciliación suscrita ante la inspección central de policía de Tamalameque Cesar entre el demandante y el ejecutado, con fecha del 10 de marzo de 2021.

Pero observado el juez con detenimiento este documento, no cumple con el requisito de exigibilidad ordenado por el artículo 422 del CGP para que sea considerada esa acta un título ejecutivo, esta afirmación la basamos en el hecho de que lo único que se expresa en el acta es que el demandado ADIEL ROCHA FLOREZ CC No 6.795.292 se compromete a reconocerle al demandado un dinero por valor de \$1.000.000 un millón de pesos, 16 de julio de 2021, pero no se existe claridad del lugar si ese reconocimiento implica el pago en dinero efectivo o en especie, el lugar donde se pagara, máxime que el ejecutante pretende cobrar una obligación de dineraria por un monto de \$5.000.000 e intereses.

¹ Ley 640 de 2001, fue derogada por la ley 2220 de 2022, pero este nuevo estatuto de conciliación solo entrara en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

En este orden de ideas para iniciar un proceso ejecutivo es necesaria la existencia formal y material de uno o varios documentos que contengan de manera suficientemente determinada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, para que, con suficiente certeza legal, o presuntiva del derecho, que se le permita al acreedor reclamar al deudor el cumplimiento de la obligación.

De lo extraído del acta de conciliación suscrita por las partes el 10 de marzo de 2021 podemos concluir que el demandado reconoce un dinero al señor CRISTINO VEGA MONROY, pero no existe claridad alguna como se pague ese dinero si en efectivo o en especie, el concepto por el cual se adeuda, si es que se adeuda, el lugar del cumplimiento de la obligación, el monto de la misma, es un documento confuso y no ofrece claridad, ni los términos de la exigibilidad, pues entre otras cosas para este tipo de conciliaciones el inspector

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado

TERCERO: EXHORTAR al demandante, para que se abstenga de presentar demandas judiciales, ya resueltas por el despacho y que se encuentran ejecutoriadas, sin perjuicio de otros mecanismos o acciones judiciales, o mecanismos jurídicos que tendientes a ventilar su controversia.

CUARTO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 23/08/2022